

libro especial y anotar la devolución cuando se le entreguen.

23^a Reclamar á las personas á quienes el director conceda el uso de algún libro fuera de la biblioteca, el libro de que se trate, tan pronto como haya pasado el plazo que les haya concedido y que no podrá exceder de un mes.

24^a Formar un catálogo de las obras de la biblioteca y anualmente una estadística pormenorizada de los lectores.

25^a Anotar en el catálogo las obras que vayan adquiriéndose.

26^a Rectificar anualmente el catálogo.

27^a Conservar en el mejor estado posible los libros, documentos y útiles que estén á su cargo.

28^a Suplir las faltas de los profesores de Topografía, Zootecnia é Historia Natural.

Y lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución, México, 27 de agosto de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.—San Jacinto, D. F.

Reglamento del Consejo de notarios de la ciudad de México.

El consejo de notarios de la ciudad de México, conforme al art. 6^o transitorio de la ley de 19 de diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, expide el siguiente reglamento económico.

TÍTULO I.

Organización del Consejo.

CAPÍTULO I.

Elección de Consejeros.

Art. 1^o El consejo de notarios se compondrá de un presidente, un secretario y nueve vocales, elegidos el día 1^o de enero de cada año por los notarios residentes en la ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2^o Solo los notarios con despacho abierto en la ciudad de México podrán elegir y ser elegidos. El consejero presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3^o El consejo convocará á las elecciones anuales con diez días de anticipación, por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el art. 9^o de la ley del notariado, se constituirá la asamblea de notarios en colegio electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los notarios en ejercicio. Presidirá el colegio el presidente que lo fuere del consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho presidente, el colegio se constituirá bajo la presidencia del notario más antiguo de entre los presentes. Si una hora después de la señalada no hu-

biere *quórum*, el colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare á veintiuno. Si no llegare á este número, la asamblea se disolverá después de levantar el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación á la secretaría de Justicia. En este caso, dicha secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el consejo.

Art. 4^o Constituido el colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como secretario el del consejo anterior, y por su falta el que designe el colegio.

Art. 5^o La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes.

Art. 6^o Formada por los escrutadores la lista de los asistentes y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato; el presidente declarará electos á los once notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría, y los electos que estuvieren presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La asamblea nombrará dos comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer las observaciones que procedan y expedir finiquito á los responsables, si éstas quedaren satisfechas, ó si no las hubiere. Todos los procedimientos del colegio electoral serán consignados en una acta subs-

cripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como presidente y secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada á la secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7^o Los cargos del consejo de notarios son gratuitos é irrenunciables. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo de consejero.

Art. 8^o Toda vacante por más de un mes será provista por un notario que nombrará el consejo á mayoría de votos; pero si hubiere notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9^o El presidente proveerá á la ejecución tanto de los acuerdos de la secretaría de Justicia, como de las resoluciones del consejo; presidirá las sesiones de la asamblea, las del consejo y las conferencias; representará al mismo consejo como corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El presidente será substituído, en caso de falta ó impedimento, por los vocales, sucesivamente, en el orden de su elección.

Art. 10^o El secretario dará cuenta